

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCIÓN CRA N° 307 de 2004

(3 de diciembre de 2004)

“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2005 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 707 de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico está facultada por los numerales 2 y 5 del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para fijar el monto anual de la contribución especial, con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta;

Que se definen como contribuyentes, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de sus actividades complementarias en todo el territorio nacional, sometidas a la regulación de esta Comisión, las cuales están sujetas al pago de una contribución especial que se liquidará y pagará cada año de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que lo desarrollen;

Que el Decreto 707 de 1995 estableció para los contribuyentes, la obligación de efectuar la autoliquidación con base en los porcentajes y factores que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante Resolución;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar la tarifa de contribución especial que deben sufragar los contribuyentes para la vigencia 2005, en el cero punto ochenta y nueve por ciento (0.89%).

PARÁGRAFO: Para efectos de liquidar la contribución especial de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar como base, los gastos de funcionamiento no operativos contenidos en el formato que se adopta en el artículo subsiguiente;

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptese el "Formato de Autoliquidación de la Contribución Especial", para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que se anexa a la presente Resolución y el cual hace parte integral de la misma.

PARÁGRAFO: El formato de autoliquidación con sus respectivos soportes, deberá ser diligenciado acorde con el instructivo que se anexa y que hace parte integral de la presente Resolución - el cual también se encuentra disponible en el sitio web de la CRA

[Handwritten signature]
qui

(www.cra.gov.co) - , y enviado a esta Comisión por correo electrónico o en medio magnético y copia impresa.

ARTÍCULO TERCERO: En concordancia con el Decreto 707 de 1995, los contribuyentes deberán remitir oficiosamente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a más tardar el día 20 de enero de 2005, la autoliquidación provisional calculada con base en los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2003, utilizando el formato adoptado en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Los contribuyentes, deberán oficiosamente y en un plazo no superior al día treinta (30) de abril del año 2005, remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la autoliquidación de la contribución especial debidamente ajustada, con base en los resultados definitivos que arrojen los Estados Financieros de que trata el siguiente Artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Los Estados Financieros básicos con corte a 31 de diciembre de 2004, y demás documentos que deberán ser remitidos por los contribuyentes a esta Comisión, son: Balance General, Estado de Resultados a nivel de subcuenta y las Notas a los Estados Financieros, debidamente certificados y dictaminados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993, y en las normas que lo modifiquen o adicionen. De igual manera, los contribuyentes deberán aportar certificado de existencia y representación legal, expedido con menos de sesenta (60) días de anterioridad a su envío.

PARÁGRAFO: De no ser recibida la información antes citada dentro de los plazos establecidos, la Comisión procederá a obtenerla por cualquier medio idóneo y a efectuar la liquidación correspondiente, ciñéndose a las reglas previstas en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 707 de 1995 y la presente Resolución. Los gastos que asuma la Comisión por este concepto, se cargarán al estado de cuenta del contribuyente moroso, sin perjuicio de las demás sanciones que le sean aplicables con ocasión del incumplimiento en que incurra.

ARTÍCULO SEXTO: La Comisión revisará y analizará la autoliquidación con base en la información señalada en los Artículos Quinto y Sexto de la presente Resolución, y efectuará, cuando a ello haya lugar, los ajustes a las operaciones aritméticas y demás que se requieran para obtener y aprobar la liquidación, sin que sea necesaria la remisión de otro formato de autoliquidación por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO: Se entenderán por no presentadas las autoliquidaciones de la contribución especial, en los siguientes casos: a) Cuando los Estados Financieros y/o el formato de autoliquidación a que hace referencia la presente Resolución, no contengan la información necesaria y suficiente para identificar la base gravable de contribución especial; b) Cuando la información solicitada en el Artículo Quinto de la presente Resolución, no se encuentre debidamente certificada y dictaminada; c) Cuando la información remitida por el contribuyente, sea incompleta, inconsistente, errada o fraudulenta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá las resoluciones de carácter particular en las que se apruebe el valor de la contribución especial para cada uno de los contribuyentes. La liquidación quedará en firme una vez se cumplan los presupuestos del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El pago de la Contribución Especial se deberá efectuar en dos cuotas; la primera, en la misma fecha de presentación de la autoliquidación provisional establecida en el Artículo Tercero de la presente Resolución, y la segunda, dentro del mes siguiente a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación definitiva. El monto de la primera cuota corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor total reportado en

SA
24

la autoliquidación provisional, y la segunda equivaldrá a la diferencia entre el valor total de la liquidación definitiva en firme y el valor de la primera cuota cancelada.

PARÁGRAFO: El contribuyente deberá enviar a la Comisión el soporte de cada uno de los pagos señalados en el presente artículo, dentro de los cinco días siguientes a su realización, indicando el Nit y el nombre completo de la empresa.

ARTÍCULO NOVENO: El pago extemporáneo de la contribución especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, la presentación extemporánea de la información requerida en esta Resolución en los artículos cuarto y quinto, así como aquella información que se entienda por no presentada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo sexto, dará lugar a la aplicación de las multas contenidas en el artículo 5.5.1.3 de la Resolución CRA 155 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los aspectos no contemplados en la presente Resolución se regirán de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Comercio y el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La presente Resolución se aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de sus actividades complementarias en todo el territorio nacional y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de diciembre de 2004.


LILIANA GAITÁN PÉREZ
Presidente


CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ C.
Director Ejecutivo